

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE:	GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO:	NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.S.
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciséis (16) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de fecha 02 de agosto del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

La entidad GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de la NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.S. con el fin de lograr el cobro ejecutivo de varias facturas electrónicas.

Se informó dentro del libelo introductorio, que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios que venía ejecutándose de manera permanente e ininterrumpida, adeudándosele por la ejecutada la suma de \$149.107.200, facturas que fueron radicadas por la empresa ejecutante en la dirección electrónica indicada por el extremo demandado, facturaencst@hotmail.com.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 22 de agosto del 2022, el juez de primera instancia negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Arribó a esa determinación el *a quo*, al considerar que las facturas objeto del litigio no reunían los requisitos legales para tener el carácter de título valor por carecer de fecha de recibo, indicación del nombre,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

identificación o firma del encargado de recibirla, sin que pueda pensarse que por su carácter electrónico se encuentran eximidas de tales exigencias.

III. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO

a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, argumentó que era inexplicable negar el mandamiento de pago al considerar que las facturas aportadas cumplían con los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos conforme al Decreto 2242 del 2015 que regula la facturación electrónica.

Adujo el recurrente que las facturas fueron enviadas y recibidas por la entidad deudora NUEVA CLINICA SANTO TOMÁS, con los requisitos exigidos por el artículo 12 *Ibidem*, a través del proveedor tecnológico PLATAFORMA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900013664, que las hace un título valor con valor ejecutivo, conforme a las del Decreto 1349 de 2016.

b) Decisión de primera instancia.

Mediante providencia del 19 de septiembre del 2022, el juzgado de primera instancia mantuvo en firme la decisión de negar el mandamiento ejecutivo, concediendo de este modo la apelación que aquí se resuelve.

Arribó a dicha determinación el *a quo*, al establecer que a pesar de haber sido las facturas generadas de manera electrónica, de las pruebas obrantes en el proceso y de las aportadas por el recurrente en su recurso, no se avizora una trazabilidad que acredite el envío y recibido de las mismas de manera virtual, sin que pueda pensarse que por su carácter electrónico se encuentren eximidas de tal requisito, que debe acreditarse suficientemente la recepción de las mismas por parte del obligado, como su adecuada identificación a través de los canales por los cuales fue remitida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 774 y 621 del C. de Co., así como 617 del Estatuto Tributario Nacional.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de negar el mandamiento ejecutivo por considerar que las facturas presentadas para su cobro judicial no cumplieran con los requisitos legales sobre el recibo de la mismas por parte del deudor, o, si contrario a ello, obra razón en el apelante al considerar que tales documentos cuentan con todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas que regulan la facturación electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apelante no tienen vocación de prosperidad, por cuanto no logró demostrarse por parte del recurrente que las facturas electrónicas que pretende reclamar por vía ejecutiva cumplan con los requisitos legales relacionados con la recepción de estas por parte del deudor, aspecto necesario para que puedan ser consideradas como título valor.

Inicialmente, el parágrafo del artículo 772 C. de Co establece que *“para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”*. A su vez el artículo 774 de la misma norma reza:

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionan o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)”

Ahora bien, a efectos del estudio que se desplegará, es importante tener de presente las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2° del Decreto 2242 del 2015, norma que reglamentó las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica:

“1. Factura electrónica: el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativa mente tiene lugar a través de computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

condiciones que se en presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. expedición de la factura electrónica comprende la generación por obligado a facturar y su entrega al adquirente.

2. Obligado a facturar electrónicamente: Persona natural o jurídica comprendida en el ámbito de Decreto y que como tal debe facturar electrónicamente en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3. Adquirente: Persona natural o jurídica que adquiere bienes y/o servicios y debe exigir factura o documento equivalente y, que tratándose la factura electrónica, la recibe, rechaza, cuando sea del y conserva para su posterior exhibición, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

4. Proveedor tecnológico: Es la persona natural o jurídica que podrá presta a obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en artículo 7 del presente Decreto, como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. (...)"

Así mismo el artículo 616 -1 del Estatuto Tributario, establece en su inciso sexto que "(...) La factura electrónica de venta **solo** se entenderá expedida cuando sea validada y **entregada** al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)." (Negrilla y subrayado propio). De igual manera, dicho canon establece que "En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar."

En ese mismo sentido, el párrafo 1 del artículo 3 del ya mencionado decreto 2242 del 2015 indica que "(...) El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", del cual se verificará su acuse de recibo conforme el artículo 4 de la misma norma.

A su vez el Decreto 1349 del 2016, el cual trata sobre la circulación de la factura electrónica como título valor lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.53.1. PARÁGRAFO 3. (...) *Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”
(Subrayado por fuera del texto original)

Estas últimas disposiciones cobran relevancia para la resolución del recurso de apelación, puesto que, dentro de los argumentos expuestos por la parte ejecutante, se afirma que las facturas presentadas cumplen con los requisitos legales de los artículos 621 y 774 C. Co, 617 del Estatuto Tributario y relacionan dentro de las alegaciones las fechas de envíos para cada factura, su recibo por la deudora NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.S y, que se utilizó como proveedor tecnológico a PLATAFORMA DE COLOMBIA S.A.S., y, antes del envío de las facturas a la ejecutada se remitieron a la DIAN, siendo recibidas por el extremo pasivo.

Pues bien, de las normas previamente citadas, es claro, aún si el trámite, entrega y recepción de la factura se hubiera adelantado directamente por el emisor, caso de la ejecutante o, a través de un proveedor tecnológico autorizado, no significa que el requisito de recibo no deba cumplirse o probarse, por el contrario, debe verificarse en virtud de la admisibilidad del título que se pretenda ejecutar.

Anexa entonces, la parte ejecutante, una serie de tablas visibles en archivos 07 al 11, donde se relacionan los números de las facturas, el nombre de la parte demandada NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS S.A.S., la fecha de emisión de tales documentos, seguidos de una columna que se titula: “*fecha de envío*”. De dichas tablas se resaltan dos aspectos importantes: primero, no existe claridad del origen de estas, qué entidad fue la encargada de emitirlas, si fueron elaboradas por la empresa actora, o por el proveedor tecnológico mencionado. Por otro lado, pese a que en las facturas se relaciona la “*fecha de envío*”, no presupone la inclusión de la **recepción** por el deudor, requisito necesario para la estructuración como título valor, como lo menciona el Decreto 1349 del 2016: *los proveedores tecnológicos, a través de su sistema, deben verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicar de este evento al emisor*, lo que se echa de menos, pues, la simple tabla que relaciona la fecha del envío no

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

genera constancia de entrega, ni aceptación por la ejecutada, que no se subsana con los anexos de la demanda o, el recurso interpuesto, por no existir evidencia que acredite el envío, trazabilidad y/o recibido de las facturas de manera virtual en cumplimiento de las obligaciones que se disponen para el emisor, en este caso, quien pretende actuar como ejecutante judicial.

Por tanto, como las facturas de venta electrónicas no cumplen las exigencias legales analizadas al carecer de la recepción legal del deudor requisito necesario para que esos documentos se califiquen como título valor ejecutable que avalen la orden de pago que fue negada por el *a quo*, la decisión adaptada en primera instancia fue acertada, puesto que no se demostró la totalidad de requisitos legales necesarios, ni tampoco lograron los reparos del apelante derruir las consideraciones del juzgador de instancia en su oportunidad.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 02 de agosto del 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que ordenó reponer el auto que negó el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 20001-31-03-002-2022-00133-01
DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador